

LEY

Número: 7232

Reglamentación: [276-88](#)
[1360-00](#)
[4557-85](#)



*Fiscalía de Estado
Dirección de Informática Jurídica*

LEY N° 7232

RÉGIMEN DE PROMOCIÓN Y DESARROLLO TURÍSTICO

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA
SANCIONAN CON FUERZA DE:

LEY N° 7232

Objeto y Zonas Promovidas.

Artículo 1°.- Declarase promovido a los fines del logro de los objetivos previstos por la ley N° 9124, el desarrollo del sector turismo en todas las Áreas Turísticas y Rutas de Acceso.

Artículo 2°.- A los efectos de determinar los alcances y extensión de los beneficios establecidos en esta ley, instituyese dentro de las Áreas Turísticas y Rutas del Acceso definidas por el decreto N° 6270, una zona de “Especial Promoción” integrada por las áreas Norte, Noroeste, Sierras del Sur y Mar Chiquita; una zona de “Promoción A” constituida por las áreas Punilla con excepción del ejido Municipal correspondiente a Villa Carlos Paz, Capital -con excepción del ejido Municipal Ciudad de Córdoba, Calamuchita, Traslasierras y Sierras Chicas; y una zona de “Promoción B” compuesta por el ejido Municipal de Villa Carlos Paz, pertenecientes al área Punilla y el ejido Municipal ciudad de Córdoba correspondiente al Área Capital.

Para la construcción, equipamiento y comercialización de Hoteles de 4 y 5 estrellas se considerará zona de Especial Promoción a todo el ámbito de la provincia.

***Artículo 3°.-** A los fines de la presente Ley se promueve las siguientes acciones de conformidad con lo que establezca esta Ley y su Reglamentación:

a) La construcción y equipamiento de establecimientos nuevos destinados a la explotación de los alojamientos turísticos, ubicados en las Áreas Turísticas y Rutas de Acceso, que ofrezcan normalmente hospedaje o alojamiento en habitaciones amuebladas por períodos no menores al de una pernoctación a personal que no constituyen su domicilio permanente en ellas; como así también los campamentos turísticos públicos y privados ubicados en esas mismas Áreas Turísticas y Rutas de Acceso. Todo ello debe encuadrarse dentro de alguna de las “clases” y “categorías” establecidas en la reglamentación respectiva.

Entiéndese por “Establecimientos Nuevos” a aquellos que al tiempo de sanción de esta Ley no tuvieren existencia física o que teniéndola nunca explotaron la actividad específica de alojamiento turístico.

La reglamentación determinará las “clases” y “categorías” de establecimientos promovidos según sus localizaciones dentro del ámbito de las Áreas Turísticas y Rutas de Acceso de conformidad con lo

dispuesto por la Ley N° 6483 y su reglamentación.

Quedando exceptuados de los beneficios previstos en este inciso los llamados “hoteles alojamiento” “por hora” o “albergues transitorios”.

b) La reforma, ampliación, mejora y equipamiento de los establecimientos existentes a que se refiere el inciso precedente que impliquen un cambio jerarquizado en la categoría del negocio según lo establecido por la Ley N° 6483 y su reglamentación.

Entiéndese por “Establecimientos Existentes” a aquellos que tuvieren una estructura edilicia adecuada al servicio que prestan o pretenden prestar y que estuviere o hubieren estado inscripto como tales aún cuando al tiempo de sanción de esta ley se encontraren cerrados.

No serán acreedores a los beneficios establecidos en este inciso, los llamados “Hoteles alojamientos”, “por hora”, o “albergues transitorios”.

c) Las obras de infraestructura y equipamiento destinadas a la iniciación de la explotación de Congresos, Convenciones, Ferias y Actividades Culturales, Deportivas y Recreativas.

d) Las obras de infraestructura y equipamiento de establecimientos destinados a la iniciación de la explotación de servicios de comida en las condiciones y localizaciones que dentro de las Áreas Turísticas y Rutas de Acceso determine la reglamentación, excepto el ejido Municipal de Córdoba, en el área Capital.

e) La incorporación de unidades de transportes a las empresas de excursiones terrestres, lacustres y aéreas existentes o a constituirse, debidamente autorizadas, que cumplan circuitos turísticos aprobados por el organismo de aplicación.

f) Las prestaciones vinculadas al turismo receptivo que realicen dentro de la provincia, las agencias de pasaje, agencias de turismo, empresas de viajes y turismo y empresas de excursiones que hagan uso de cualquier medio de transporte adecuado y con finalidades de turismo.

g) La realización de acontecimientos de carácter cultural, científico, artístico y deportivo en el ámbito de la Provincia, que por su trascendencia el organismo de aplicación declare de interés turístico.

h) La producción, difusión y comercialización de artesanías autóctonas debidamente reconocidas.

i) La Publicidad que en forma individual o conjunta realicen las empresas destinadas a alguna de las actividades en artículo 4° de la Ley N° 9124, referidas al turismo respectivo, conforme lo establezca la reglamentación.

j) La colaboración que prestaren las empresas radicadas en la Provincia, cualquiera fuera la actividad que desarrollen, a los planes de Promoción, información, capacitación, equipamiento turístico complementario, recuperación y puesta en valor del patrimonio cultural, previa aprobación de la autoridad de aplicación, con exclusión de la publicidad de cualquier índole.

Instrumentos de Promoción

Artículo 4°.- El desarrollo turístico promovido en la presente Ley realizará mediante la utilización por parte del Estado Provincial de los siguientes instrumentos:

a) Exenciones impositivas.

b) Diferimiento en el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

c) Créditos en condiciones de fomento, de conformidad con lo que dispongan las entidades crediticias correspondientes.

d) Venta en condiciones de fomento o cesión por cualquier título de bienes inmuebles integrantes del dominio privado del Estado Provincial.

e) Subsidios, Becas y Asistencia Técnica.

f) Provisión de infraestructura de servicios públicos esenciales dentro de las previsiones de los planes de gobierno, y de los respectivos créditos presupuestarios.

g) Integración en sociedades de economía mixta.

Beneficiarios

***Artículo 5°.-** Se encuentran comprendidos dentro de los alcances de esta Ley, en la medida que realicen alguna de las acciones promovidas en el artículo 3° y que el organismo de aplicación hubiere declarado “beneficiarios definitivos”, las personas de existencia visible, las personas jurídicas, las sociedades, asociaciones, entidades y empresas que no tengan las calidades mencionadas y los patrimonios destinados a un fin determinado, cuando unas y otros sean considerados por las leyes tributarias como unidades económicas para la atribución del hecho imponible.

Artículo 6°.- A los fines de declaración de “beneficiarios definitivos” el solicitante, además de cumplir con las disposiciones de la presente ley y su reglamentación, deberá.

a) Constituir domicilio en el ámbito de la Provincia.

b) Realizar en forma regular la actividad promovida, a excepción de la acciones que revistan carácter eventual o transitorio y las previstas en el Art. 15.

c) Cumplimentar con las disposiciones legales que rigen la actividad de que se trata.

Artículo 7°.- No podrán ser beneficiarios:

a) Las personas que hubiesen sido condenadas por cualquier tipo de delito doloso con penas privativas de la libertad y/o inhabilitación mientras no haya transcurrido un tiempo igual al doble de la condena. En caso de persona jurídica la condena debe haber recaído en sus representantes o directores.

b) Las personas que al tiempo de concedérseles el beneficio tuvieren deudas exigibles e impagas a favor del Estado Nacional Provincial y/o Municipal, de carácter fiscal o previsional.

c) Las personas que registren antecedentes por incumplimiento de cualquier régimen de Promoción nacional o provincial.

Los procesos judiciales o actuaciones administrativas pendientes por los delitos, infracciones o incumplimientos a que se refieren los incisos precedentes paralizarán el trámite administrativo iniciado a los fines de esta Ley hasta que no se resuelva el caso en forma definitiva.

Artículo 8°.- Las personas que proyecten realizar alguna de las acciones previstas en el Art. 3° podrán solicitar al organismo de aplicación la declaración de “beneficiario provisorio” a cuyo fin deberán constituir domicilio en el ámbito de la provincia, y prestar garantía real ante la Dirección General de Rentas, y cumplir con los requisitos que establezca la reglamentación.

El Organismo de Aplicación se expedirá mediante resolución, dentro de los treinta (30) días a contar desde que el solicitante hubiere cumplimentado la totalidad de los requisitos establecidos a ese fin.

***Artículo 9°.-** En la resolución aludida en el artículo 8° de esta Ley se fijará, según la naturaleza del proyecto, el plazo dentro del cual se debe comenzar en forma regular la actividad promovida. El plazo no puede exceder de tres (3) años corridos a contar desde la fecha de la resolución pudiendo la Autoridad de Aplicación prorrogarlo por un (1) año a solicitud del interesado, debiendo probarse fehacientemente que por razones de fuerza mayor o caso fortuito, en los términos del artículo 1730 del Código Civil y Comercial de la Nación, no se ha podido cumplimentar la obligación asumida dentro del término establecido.

El beneficiario no puede solicitar ajustes o ampliaciones del beneficio una vez que el mismo fuera aprobado por la Autoridad de Aplicación y se encuentre en ejecución o desarrollo por parte del beneficiario.

Artículo 10°.- La calidad de “Beneficiario Provisorio” se transformará en “definitiva” cuando se concluya la obra correspondiente y se comience a desarrollar en forma regular la actividad de que se trata a cuyo fin el Organismo de Aplicación deberá dictar la resolución correspondiente tan pronto

como se acrediten tales circunstancias y se cumplieren los demás requisitos establecidos por esta Ley y su reglamentación.

Beneficios, Alcances, Extensión.

***Artículo 11°.-** Las personas declaradas beneficiarias de esta Ley, según sea la acción que desarrollen en el sector turismo, gozarán de los siguientes beneficios con la extensión y alcances que se establecen:

1) Cuando se trate de las acciones previstas en el artículo 3°, inciso a), de esta Ley:

I) Exención en el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos del ciento por ciento (100%) hasta diez (10) años en las zonas de Especial Promoción; del ciento por ciento (100%) hasta siete (7) años en las zonas de Promoción "A" y del ciento por ciento (100%) hasta tres (3) años y del cincuenta por ciento (50%) por los cuatro (4) años subsiguientes en las zonas de Promoción "B".

Esta exención se refiere solo a la actividad promovida y correrá a partir del comienzo de la explotación de la actividad de que se trate;

II) Exención en el pago del Impuesto Inmobiliario del ciento por ciento (100%) hasta diez (10) años en las zonas de Especial Promoción; del ciento por ciento (100%) hasta ocho (8) años en las zonas de Promoción "A" y del ciento por ciento (100%) hasta siete (7) años en las zonas de Promoción "B", y

III) Exención en el pago del Impuesto de Sellos del ciento por ciento (100%) hasta diez (10) años en las zonas de Especial Promoción; del ciento por ciento (100%) hasta ocho (8) años en las zonas de Promoción "A" y del ciento por ciento (100%) hasta siete (7) años en las zonas de Promoción "B".

Las exenciones previstas en los incisos II) y III) precedentes tienen carácter provisorio hasta que se comience a explotar la actividad de que se trata.

2) Cuando se trate de las acciones previstas en el artículo 3°, inciso b), de esta Ley:

I) Exención en el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos del sesenta por ciento (60%) hasta siete (7) años en las zonas de Especial Promoción; del sesenta por ciento (60%) hasta cuatro (4) años en las zonas de Promoción "A" y del cuarenta por ciento (40%) hasta cuatro (4) años en las zonas de Promoción "B" y comenzará a regir a partir del momento en que se declare al peticionante "Beneficiario Definitivo";

II) Exención en el pago del Impuesto Inmobiliario del ciento por ciento (100%) hasta siete (7) años en las zonas de Especial Promoción; del ciento por ciento (100%) hasta seis (6) años en las zonas de Promoción "A" y del ciento por ciento (100%) hasta cuatro (4) años en las zonas de Promoción "B", y

III) Exenciones en el pago del Impuesto de Sellos del ciento por ciento (100%) hasta siete (7) años en las zonas de Especial Promoción; del ciento por ciento (100%) hasta seis (6) años en las zonas de Promoción "A" y del ciento por ciento (100%) hasta cuatro (4) años en las zonas de Promoción "B".

3) Cuando se trate de las acciones previstas en el artículo 3°, inciso c), de esta Ley:

I) Exención en el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos del ciento por ciento (100%) hasta diez (10) años en las zonas de Especial Promoción; del ciento por ciento (100%) hasta siete (7) años en las zonas de Promoción "A" y del ciento por ciento (100%) hasta tres (3) años y cincuenta por ciento (50%) hasta los tres (3) años subsiguientes en las zonas de Promoción "B".

Esta exención se refiere a la actividad promovida y corre a partir del comienzo de la explotación de la actividad que se trata;

II) Exención en el pago del Impuesto Inmobiliario del ciento por ciento (100%) hasta diez (10) años en las zonas de Especial Promoción; del ciento por ciento (100%) hasta ocho (8) años en las zonas de Promoción "A" y del ciento por ciento (100%) hasta siete (7) años en las zonas de Promoción "B", y

III) Exenciones en el pago del Impuesto de Sellos del ciento por ciento (100%) hasta diez (10) años en las zonas de Especial Promoción; del ciento por ciento (100%) hasta ocho (8) años en las zonas de Promoción "A" y del ciento por ciento (100%) hasta siete (7) años en las zonas de Promoción "B".

4) Cuando se trate de las acciones previstas en el artículo 3°, inciso d), de esta Ley:

I) Exención del pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos del ciento por ciento (100%) hasta diez (10) años en las zonas de Especial Promoción; del ciento por ciento (100%) hasta seis (6) años y del setenta y cinco por ciento (75%) por los tres (3) años subsiguientes en las zonas de Promoción "B".

Esta exención se refiere solo a la actividad promovida y comenzará a regir a partir del comienzo de la explotación de la actividad de que se trata;

II) Exención del pago del Impuesto Inmobiliario del ciento por ciento (100%) hasta diez (10) años en las zonas de Especial Promoción; del ciento por ciento (100%) hasta ocho (8) años en las zonas de Promoción “A” y del ciento por ciento (100%) hasta siete (7) años en las zonas de Promoción “B”, y
III) Exención en el pago del Impuesto de Sellos del ciento por ciento (100%) hasta diez (10) años en las zonas de Especial Promoción; del ciento por ciento (100%) hasta ocho (8) años en las zonas de Promoción “A” y del ciento por ciento (100%) hasta siete (7) años en las zonas de Promoción “B”.

5) Cuando se trate de las acciones previstas en el artículo 3º, inciso e), de esta Ley:

I) Exención del pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos del ciento por ciento (100%) hasta cuatro (4) años, pero no más del setenta y cinco por ciento (75%) de la inversión realizada en las zonas de Promoción “A” y del ciento por ciento (100%) hasta cuatro (4) años pero no más del cincuenta por ciento (50%) de la inversión realizada, en las zonas de Promoción “B”, y

II) Exención del tributo establecido por Ley N° 3963 del ciento por ciento (100%) hasta cuatro (4) años en las zonas de Especial Promoción, de Promoción “A” y de Promoción “B”.

Estas exenciones no pueden superar en su totalidad y por todo el período el cincuenta por ciento (50%) de la inversión realizada y empezará a regir a partir del momento en que comience la prestación del servicio con las unidades incorporadas.

6) Cuando se trate de las acciones previstas en el artículo 3º, inciso f), de esta Ley:

I) Exención del pago de Impuesto sobre los Ingresos Brutos, del ciento por ciento (100%) todo el año, durante un lapso de hasta diez (10) años en las zonas de Especial Promoción; del cincuenta por ciento (50%) hasta siete (7) años para las zonas de Promoción “A” y del ciento por ciento (100%) durante el periodo comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio y el 1 de agosto y el 30 de noviembre en las zonas de Promoción “B” por un lapso de hasta tres (3) años.

7) Cuando se trate de las acciones previstas en el artículo 3º, inciso j), de esta Ley:

I) Exención en el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos igual al ciento por ciento (100%) de las sumas invertidas en las zonas de Especial Promoción; exención igual al setenta y cinco por ciento (75%) de las sumas invertidas para las zonas de Promoción “A” y una exención igual al cincuenta por ciento (50%) de las sumas invertidas en las zonas de Promoción “B”, sin perjuicio de lo establecido por el artículo 19 de esta Ley.

8) Cuando se trate de las acciones previstas en el artículo 3º, inciso l), de esta Ley:

I) Exención del pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos por un monto equivalente al cincuenta por ciento (50%) de las sumas invertidas en un ejercicio fiscal, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 19 de esta Ley.

9) Cuando se trate de las acciones previstas en el artículo 3º, incisos g) y h), de esta Ley:

I) Otorgamiento de subsidios en forma y condiciones que establezca la reglamentación y la legislación general en la materia.

***Artículo 12º.-** Las exenciones del Impuesto Inmobiliario establecidas en el artículo 11 de esta Ley sólo operan sobre el inmueble destinado a la explotación de la actividad para la cual fue otorgado el beneficio y comenzará a regir a partir del 1 de enero del año siguiente a la fecha de la resolución que disponga otorgar al solicitante el carácter de “Beneficiario Provisorio” y se comiencen a realizar las obras correspondientes.

Cuando la referida afectación del inmueble sea en forma parcial al proyecto promovido la exención comprenderá, únicamente, la porción que del total de la superficie del mismo represente la porción de la unidad funcional destinada a la explotación de la actividad para la cual fue otorgado el beneficio.

Artículo 13º.- Las exenciones del impuesto de Sellos establecidas en el artículo 11, se referirán a los actos de adquisición o locación de bienes muebles o inmuebles destinados a la construcción, refacción o equipamiento del establecimiento de que se trate, a la constitución o transformación de sociedades vinculadas a la acción promovida y a todos los actos relacionados con la explotación que corresponda.

Esta exención comenzará a regir a partir de la declaración de “beneficiario provisorio” del solicitante.

Artículo 14°.- La Autoridad de Aplicación realizará las gestiones pertinentes ante los diversos organismos estatales para implementar distintos instrumentos de Promoción establecidos en el Art. 4° de la presente Ley.

***Artículo 15°.-** Quienes no se dediquen a ninguna de las actividades declaradas de interés turístico especial por la Ley N° 9124 y realicen inversiones para desarrollar las acciones previstas en el Artículo 3° incisos a), c) y d), gozarán de exención o diferimento en el pago del impuesto sobre los ingresos brutos cualquiera sea la actividad que hubiere generado ese tributo en proporción a la inversión realizada, con los alcances y extensión que se determina en los artículos siguientes.

***Artículo 16°.-** El diferimento establecido en el artículo 15 de esta Ley se concederá para las inversiones que se realicen en las áreas de promoción y comprenderá al tributo de los inversionistas correspondiente al período extendido entre la iniciación de la obra y hasta la terminación de la misma o el plazo previsto para su terminación, el que fuere anterior. El monto total a diferir por el proyecto será prorrateado durante el mencionado período en forma proporcional.

El impuesto diferido debe abonarse en tres (3) cuotas anuales consecutivas debiendo ingresar la primera a los doce (12) meses del vencimiento del plazo de obra determinado por la Autoridad de Aplicación. Las sumas que por tal concepto deban abonarse devengarán intereses de financiación desde la fecha de vencimiento del anticipo o saldo diferido hasta su efectiva devolución.

La tasa de interés será equivalente a la variación del Índice de Precios al Consumidor Córdoba, Categoría Servicios, que publica la Dirección General de Estadísticas y Censos de la Provincia de Córdoba, correspondiente al mes del referido vencimiento y el de la efectiva devolución.

Artículo 17°.- La exención establecida en el Artículo 15 se concederá para las inversiones que se realicen en las áreas de Especial Promoción y se extenderá hasta el comienzo de la explotación correspondiente con un máximo de tres años a partir de la fecha en la que se hubiere declarado al peticionante “beneficiario provisorio”.

Esta exención podrá alcanzar hasta el 100% del tributo siempre que no supere, en su totalidad y por todo el periodo, el treinta por ciento de la inversión realizada.

***Artículo 18°.-** El beneficio establecido en el artículo anterior, con igual extensión y alcance se aplicará para quienes se encontraren desarrollando alguna de las actividades declaradas de interés turístico especial por la Ley N° 9124, que realizaren inversiones para desarrollar alguna de las acciones previstas en el artículo 3° inciso a), b), c) y d) en cualquiera de las áreas turísticas y rutas de acceso.

Artículo 19°.- Los beneficios establecidos en la presente ley con sus alcances y extensiones, en ningún caso podrán exceder el 100% de las obligaciones tributarias de que se trate.

Obligaciones y sanciones.

Artículo 20°.- El beneficiario queda obligado a desarrollar, por sí o por terceros, las actividades promovidas durante el plazo de vigencia de los beneficios.

***Artículo 21°.-** En caso de incumplimiento total o parcial de las disposiciones establecidas en esta ley y su reglamentación, imputable al beneficiario, este se hará pasible de las siguientes sanciones, las que serán impuestas por el organismo de aplicación:

- a) Pérdida de los beneficios acordados.
- b) Caducidad de los compromisos de venta, concesión, locación o comodato.
- c) Reintegro del subsidio acordado, reajustado según el índice de actualización que establezca la reglamentación e intereses.
- d) Exigibilidad del pago del tributo exento o diferido con más sus intereses y/o accesorios. La devolución debe realizarse en un plazo de hasta doce (12) cuotas mensuales con más los intereses de financiación que a tal efecto se establezcan.

En caso que se registre deuda tributaria, el monto diferido con más sus intereses y accesorios debe ser devuelto de contado.

e) Exigibilidad del total de los préstamos acordados en la forma y condiciones que establezca la entidad crediticia otorgante del préstamo.

f) Multas de hasta el 2% del monto actualizado de la inversión prevista, cuya graduación se fijará en la reglamentación.

Disposiciones generales

***Artículo 22°.-** La Agencia Córdoba Turismo Sociedad de Economía Mixta o el organismo que en el futuro la sustituya es la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, excepto para la determinación del plazo de los beneficios establecidos en el artículo 11 de esta Ley que será dispuesto por la Dirección General de Rentas, considerando los antecedentes y conductas de los beneficiarios y de la envergadura del proyecto promovido.

La Autoridad de Aplicación está facultada a dictar las normas interpretativas y complementarias y a fijar los requisitos necesarios para asegurar la correcta implementación de la presente Ley.

Artículo 23°.- Los plazos establecidos en esta ley se contarán en forma corrida.

Artículo 24°.- Las Municipalidades de la Provincia, podrán adherirse al régimen de esta ley. En tal caso cada Municipio determinará los beneficios a otorgar en esas jurisdicciones.

Artículo 25°.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en el término de ciento ochenta (180) días de su vigencia.

Artículo 26°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

GROSSO – CENDOYA – MOLARDO – MEDINA ALLENDE.

TITULAR DEL PODER EJECUTIVO: ANGELOZ

DECRETO DE PROMULGACION: 27/85

NOTICIAS ACCESORIAS

FECHA DE SANCION: 26.12.84

PUBLICACION B.O.: 16.01.85.

CANTIDAD DE ARTICULOS: 26

OBSERVACIÓN: POR ART. 32 L. N° 10012 (B.O. 20.12.2011), SE ESTABLECE QUE TODAS LAS DISPOSICIONES DE LA LEY REFERIDA QUE AFECTAN A LA PRESENTE LEY, ENTRARÁN EN VIGENCIA EL DÍA 01 DE ENERO DE 2012.

OBSERVACION: POR ART 26 APARTADO 5 L. N° 10012 (B.O. 20.12.11) SE SUSTITUYE EN LOS ARTS. 1, 3 INC. I), 15 Y 18 LA EXPRESIÓN DONDE DICE: “LEY N° 5457”, POR LA DE: “LEY N° 9124”.

OBSERVACION: POR ART 27 LN° 10012 (B.O. 20.12.11) SE CONVALIDA A LA FECHA DE VIGENCIA DE ESTA ULTIMA LEY, LOS MONTOS DE BENEFICIOS IMPOSITIVOS CONCEDIDOS EN EL MARCO DE LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS POR LA PRESENTE LEY.-

OBSERVACION: POR ART. 5 DECRETO 1360/00 (B.O. 12.09.00) SE ESTABLECE COMO ORGANO DE APLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY Y SU REGLAMENTACIÓN A LA AGENCIA CORDOBA TURISMO SOCIEDAD DE ECONOMIA MIXTA.

OBSERVACION: POR ART. 3 DECRETO 1360/00 (B.O. 12.09.00) SE DETERMINA QUE A LOS FINES DE ESTA LEY Y SU REGLAMENTACIÓN, QUE EL TERMINO “ESTABLECIMIENTO” DEBE INTERPRETARSE COMO UNIDAD O UNIDADES EDILICIAS INTEGRANTES DEL FONDO DE COMERCIO AFECTADO A LA EXPLOTACIÓN HOTELERA.

OBSERVACION: POR ART. 11 LN° 8826 (B.O. 05.01.00) SE ESTABLECE UN CUPO PARA EL EJERCICIO 2000 AFECTADO A LAS PROPORCIONES ESTABLECIDAS EN LA PRESENTE LEY.

OBSERVACION: POR ART. 23 L. N° 9267 (B.O. 27.12.05) SE ESTABLECE UN CUPO PARA AFECTAR LAS PROMOCIONES TURÍSTICAS PREVISTAS POR LA PRESENTE LEY.

OBSERVACION: POR DECRETO N° 2209/99 (B.O. 16.11.99) SE PRORROGA LA MEDIDA ADOPTADA POR DECRETO N° 1724/99 SOBRE BENEFICIOS QUE OTORGA ESTA LEY, HASTA QUE FINALICEN LOS ESTUDIOS DE POLÍTICAS DE PROMOCIÓN TURÍSTICA.

OBSERVACION: POR DECRETO N° 1724/99 (B.O. 05.08.1999) SE SUSPENDE TODA GESTION PARA LA OBTENCION DE LOS BENEFICIOS CONTEMPLADOS EN EL ARTICULO 3 DE ESTA LEY HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1999.

OBSERVACION: POR DECRETO N° 2209/99 (B.O. 16.11.99) SE PRORROGA LA MEDIDA ADOPTADA POR DECRETO N° 1724/99 SOBRE BENEFICIOS QUE OTORGA ESTA LEY, HASTA QUE FINALICEN LOS ESTUDIOS DE POLÍTICAS DE PROMOCIÓN TURÍSTICA.

OBSERVACIÓN: POR ART. 1 DECRETO N° 1360/00 (B.O. 12.09.00) SE PRORROGA LA SUSPENSIÓN DISPUESTA POR DECRETO N°637/99 PARA LA CONSTRUCCIÓN DE HOTELES CATEGORÍA CUATRO Y CINCO ESTRELLAS, A PARTIR DE LA FECHA DEL DECRETO N° 1360/00.

OBSERVACION ART. 2: POR ART. 2 DECRETO 1360/00 (B.O.12.09.00) SE ESTABLECE QUE LAS ACCIONES PROMOVIDAS QUE SE DESARROLLEN EN LAS ÁREAS DE PARAVACHASCA GOZAN DE LOS BENEFICIOS QUE CORRESPONDEN A LA ZONA A, A LOS FINES DE ESTE ARTÍCULO.

TEXTO ART. 3 INC. J: CONFORME MODIFICACIÓN POR ART. 75 DE L.N° 7850 (B.O. 17.11.89).

OBSERVACIÓN ART. 3°: POR ART. 1° DECRETO 1541/16 (B.O. 10.11.16), SE AMPLÍAN EN IDÉNTICOS TÉRMINOS, DE LO MENCIONADO EN DECRETO 185/12, PARA INVERSIONISTAS DE LAS RESTANTES ZONAS DE PROMOCIÓN QUE INTEGRAN ÁREAS DE PROMOCIÓN TURÍSTICA Y RUTAS DE ACCESO DE LA PROVINCIA.

OBSERVACIÓN ART. 3° : POR ART. 1° DEL DECRETO N° 185/2012 (B.O. 11.06.2012), SE DISPONE LA SUSPENSIÓN A PARTIR DE LA PUBLICACIÓN DEL REFERIDO DECRETO, DEL OTORGAMIENTO DE NUEVOS BENEFICIOS DE EXENCIÓN O DIFERIMIENTO EN EL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS, PARA LOS INVERSIONISTAS PREVISTOS EN LA PRESENTE LEY, EN CIUDAD DE CÓRDOBA.-

OBSERVACION ART. 3: POR ART. 4 DECRETO 1360/00 (B.O.12.09.00) SE ESTABLECE QUE LAS EXENCIONES QUE SE OTORGUEN DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO POR ESTE ART. NO PODRÁN SUPERAR EN SU TOTALIDAD Y POR EL PERIODO DE VIGENCIA, EL CIEN POR CIENTO (100%) DE LA INVERSIÓN REALIZADA.

OBSERVACIÓN ART. 3: POR ART. 11 L. N° 9066 (B.O. 16.12.02) SE ESTABLECE UN CUPO PARA EL EJERCICIO 2003 PARA LAS PROMOCIONES PREVISTAS POR ESTE ARTÍCULO.

OBSERVACIÓN ART. 3°, INC. A): POR ARTÍCULOS 20 HASTA EL 32 INCLUSIVE DE LEY N° 10411, (B.O. 28.12.16), SE CREA UN RÉGIMEN TRANSITORIO DE FOMENTO Y PROMOCIÓN DE LAS ACCIONES PREVISTAS EN EL REFERIDO INCISO A) ART. 3°, DE LA PRESENTE LEY, Y TODOS LOS REQUISITOS ESTÁN DETALLADOS EN EL ARTICULADO DESCRIPTO EN LA PROPIA LEY 10411.- EL RÉGIMEN EXPRESADO TIENE VIGENCIA DEL 1 DE ENERO DE 2017 Y HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2019. EL BENEFICIO DEL ART. 21 DEL RÉGIMEN ALUDIDO, SE MANTIENE POR LOS PLAZOS YA INDICADOS, SALVO MODIFICACIONES.

OBSERVACIÓN ART. 3 INC A: POR ART. 3 DECRETO 3240/86 (B.O. 29.01.87) SE ESTABLECE QUE EL PLAZO DE SESENTA DÍAS DISPUESTO POR ART. 24 DEL DECRETO REGLAMENTARIO N° 4557/85, RIGE SOLAMENTE PARA EL SUPUESTO PRESCRIPTO POR EL PRESENTE ART.

OBSERVACION ART. 3 INC. B): POR ART. 4 DE LA RESOLUCION N° 176/12 (B.O. 01.10.12) DE LA AGENCIA CORDOBA TURISMO S.E.M. SE DETERMINA QUE LOS ESTABLECIMIENTOS CON EXISTENCIA FISICA QUE ALCANCEN UNA JERARQUIZACION EN SU CATEGORÍA POR EXCLUSIVA APLICACIÓN DE LA MENCIONADA RESOLUCION, NO SERAN COMPRENDIDOS POR ESTE INCISO.

OBSERVACION ART. 3 INC. J: REGLAMENTADO POR DECRETO N° 276/88 (B.O. 04.02.88).

TEXTO ART. 5: CONFORME SUSTITUCION POR ART. 26 APARTADO 1 L. N° 10012 (B.O.20.12.11).

TEXTO ART. 9: CONFORME SUSTITUCION POR ART. 12 APARTADO 1 L. N° 10411 (B.O.28.12.16).

TEXTO ART. 11: CONFORME SUSTITUCION POR ART. 12 APARTADO 2 L. N° 10411 (B.O.28.12.16).

TEXTO ART. 12: CONFORME SUSTITUCION POR ART. 12 APARTADO 3 L. N° 10411 (B.O.28.12.16).

ANTECEDENTE ART. 12: SUSTITUIDO POR ART. 26 APARTADO 2 L. N° 10012 (B.O.20.12.11).

TEXTO ART. 15: CONFORME SUSTITUCION POR ART. 26 APARTADO 3 DE L. N° 10012 (B.O.20.12.11).

TEXTO ART. 16: CONFORME SUSTITUCION POR ART. 12 APARTADO 4 L. N° 10411 (B.O.28.12.16).

TEXTO ART. 18: CONFORME SUSTITUCION POR ART. 26 APARTADO 4 L. N° 10012 (B.O.20.12.11).

TEXTO ART. 21 INCISO D): CONFORME SUSTITUCION POR ART. 12 APARTADO 5 L. N° 10411 (B.O.28.12.16).

TEXTO ART. 22: CONFORME SUSTITUCION POR ART. 12 APARTADO 6 L. N° 10411 (B.O.28.12.16).